



**CONJUEZ: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.**

**QUITO, lunes 7 de diciembre del 2015, las 15h32.-**

**VISTOS.- (Juicio 0858-2015)** El suscrito toma conocimiento del presente juicio ordinario de indemnización por daños y perjuicios que siguen los señores **MERCEDES JHANETH GRANDA CARRIÓN** y **DIOGENES NAPOLEON LOAIZA** contra la señora **LOLA PATRICIA GUERRON SALCEDO** en calidad de **Representante Legal de LITOCROMO CIA. LTDA**, en la cual la sentencia de fecha 26 de mayo del 2015, pronunciada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, revoca la sentencia subida en grado, dispone que **LITOCROMO CIA LTDA**. en la persona de su representante legal, paguen inmediatamente a los señores Mercedes Jhaneth Granda Carrión y Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, la suma de 48.000 por concepto de daños y perjuicios, con aquello la demandada interpone recurso de casación, para calificar su admisión o inadmisión se considera:

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El suscrito Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es competente para admitir o inadmitir el presente recurso extraordinario de Casación, por el sorteo de Ley y en virtud de la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos con la cual se sustituye el numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos y en acatamiento a la Resolución No. 06-2015 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 25 de mayo del 2015, en virtud de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en coherencia con el literal i) del Artículo 1.1 del Anexo 3 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:



*“Art. 2.- Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjuces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente.”*

## **SEGUNDO.- TEMPORALIDAD**

El Artículo 5 de la Ley de Casación señala que el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto, sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. En el caso de los organismos y entidades del Sector Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determina que tendrán el término de quince días. En el caso que nos ocupa, el auto en el cual se niega la aplicación y aclaración de la sentencia recurrida fue expedido el 06 de julio del 2015, la demandada presenta recurso extraordinario de casación el 13 de julio del 2015, en tal virtud la impugnación se ha presentado en el término legalmente establecido para ello.

## **TERCERO. LEGITIMIDAD**

La recurrente señora **LOLA PATRICIA GUERRON SALCEDO en calidad de Representante Legal de LITOCROMO CIA. LTDA,** tiene legitimación activa para interponer el recurso de casación por ser: parte procesal; estimar agravio en la sentencia del Tribunal de alzada. Existiendo plena capacidad legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la materia.

## **CUARTO. PROCEDENCIA.**

La Ley de Casación en el artículo 2, inciso primero, determina que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva aquellos que tienen por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica.



Por ende el recurso de casación es de orden supremo, extraordinario formal y vertical que tiene el objetivo de lograr que las decisiones judiciales dictadas en instancia definitiva, dentro de procesos de conocimiento, sean revisadas por la Corte Nacional de Justicia a fin de evitar que las personas sufran perjuicios injustos, a consecuencia de errores in iudicando o errores in procedendo, en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada, siendo que en casación los jueces procuran alcanzar la recta, genuina e igualitaria aplicación de las leyes, de ahí que se puede decir que la casación es, además, un medio de asegurar el equilibrio social en la medida que la jurisprudencia realiza la elevada tarea de conservar la integralidad de la legislación y la uniformidad de los criterios judiciales. En otras palabras, el recurso de casación tiene como finalidad unificar la jurisprudencia nacional, entregando a los jueces de instancia herramientas de interpretación de la Ley, que han de aplicar en los casos sometidos a su conocimiento. Así, el recurso de casación se relaciona con la nomofilaquia proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.

La Casación se halla limitada a las cuestiones de puro derecho que el casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. El carácter extraordinario del recurso de casación hace referencia a que éste se halla sometido a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación, a la cual es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, lo cual responde a lo ya dicho respecto a que es preciso que la recurrente delimite de modo exacto los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia.

En efecto, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanza contra ésta. La legislación colombiana en este aspecto ha equiparado el recurso de casación a una demanda, de lo cual es muestra el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia que dice: "Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado por treinta días a cada recurrente que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, para que dentro de dicho término formule su demanda de casación. Si ambas partes recurrieron, se tramitará primero el recurso del demandante y luego el del demandado...". Es demanda porque en ese documento se determinan cuáles serán los puntos a los que se ha de referir el fallo, en análoga forma a



como el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano establece que la demanda, en instancia, contiene el pedido, solicitud o pretensión que será materia principal del fallo, por lo que los jueces no podrán pronunciarse sobre requerimientos que no hayan sido incluidos en esa demanda. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación.

Es requisito de admisibilidad de un recurso de casación el hecho que éste sea formulado contra una sentencia de última instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento –Art. 2 de la Ley de Casación–, para lo cual la recurrente deberá cumplir con el precepto del Art. 6 de la Ley de la materia. El recurso de casación es, por tanto, radicalmente distinto al recurso de apelación o al extinto recurso de tercera instancia, que permitía a la antigua Corte Suprema de Justicia revisar la totalidad del proceso, tanto en los hechos como en el Derecho. Por otro lado, lo hemos dicho ya, se asimila a una demanda contra la sentencia del Tribunal Ad-quem por transgresiones a las normas de derecho que el recurrente estima se han producido. No le es lícito al juzgador de casación entrar a conocer de vicios de la sentencia impugnada ni rebasar el ámbito de las causales señaladas por el casacionista aun cuando del examen del fallo impugnado advierta que existan otras infracciones al derecho que hayan escapado al análisis del recurrente.

En mi calidad de Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, estoy en la facultad de analizar si el escrito que contiene el recurso de casación cumple con todos y cada uno de los requisitos que se exige para su viabilidad, es así que el presente caso se trata de un juicio ordinario de indemnización por daños y perjuicios que siguen los señores Mercedes Jhaneth Granda Carrión y Diógenes Napoleón Loaiza contra la señora Lola Patricia Guerron Salcedo en calidad de Representante Legal de LITOCROMO CIA. LTDA, en la cual la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha, revoca la sentencia subida en grado, dispone que LITOCROMO CIA LTDA. en la persona de su representante legal, paguen inmediatamente a los señores Mercedes Jhaneth Granda Carrión y Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, la suma de 48.000 por concepto de daños y perjuicios; razón por la cual la demandada interpone recurso de casación, señalando la sentencia recurrida, la individualización el proceso así como de las partes procesales, cumpliendo uno de los requisitos contemplados en el

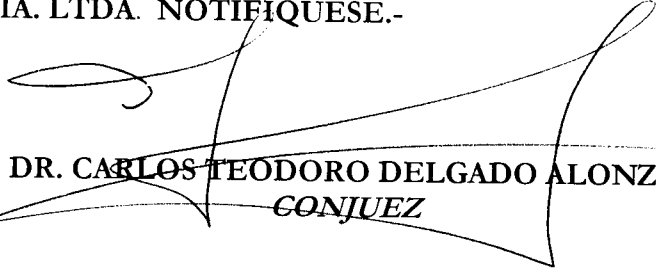


numeral primero del Art. 6 de la Ley de Casación; Determina como normas infringidas los Art. 75, 76.7 literal a, c, h, m; 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 67.3, 280, 346.3 del Código de Procedimiento Civil; Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 1, 6, 13 del Código Civil; Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia y lo realiza de la siguiente manera: “III. LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN LAS QUE SE FUNDA: El Recurso de Casación se funda en las siguientes causales del artículo 3 de la Ley de Casación. En la causal segunda por vicio de falta de aplicación de las normas adjetivas específicas prescrita en los artículos 67.3 y 280 del Código de Procedimiento Civil, al emplear las normas adjetivas en forma extraña, pues se cumple las omisiones de hecho en que incurrieron los actores, estando vedado para los jueces y se dicta sentencia por parte de (...)” Con lo que se visualiza que la recurrente se funda en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, determinando como vicio la “**FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS ADJETIVAS**”, pero en su escrito señala que “**AL EMPLEAR LAS NORMAS ADJETIVAS EN FORMA EXTRAÑA**” (el énfasis me corresponde), es decir que ha existido falta de aplicación a su vez se los ha aplicado (empleado), situación que no tiene lógica jurídica, por cuanto no se pueden mezclar dos vicios en la misma norma, es decir que si existe falta de aplicación de los Art. artículos 67.3 y 280 del Código de Procedimiento Civil, no puede haber aplicación de los mismos artículos, cayendo en contradicción; en el mismo sentido lo realiza con el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, plasmando en su escrito: “La infracción de esta norma incurre en el vicio de falta de aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, que observa que efectivamente el mismo **no ha sido debidamente aplicado** (...)” (el énfasis me corresponde), observándose la falta de aplicación del Art. 280, así como la indebida aplicación, mezclando una vez más vicios con la misma norma legal, situación que la Ley de Casación exige que se los formule de manera independiente y excluyente para que prospere el recurso, ya que cada vicios, no se los puede concurrir de forma simultánea, sino por separado con una norma diferente, pues no puede haber al mismo tiempo *aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación* de las misma norma del derecho. Tanto la jurisprudencia como la doctrina nos ilustra el cómo se debe presentar un recurso de casación con el tecnicismos que se requiere para ellos, el Registro Oficial número 742, de 10 de enero del 2003, pág. 24, aparece un fallo que enseña la técnica para el cumplimiento de estos requisitos y menciona: “(...) pues cuando exige la determinación

de las normas de derecho que se estima infringidas o las solemnidades de procedimiento omitidas, resulta necesario indicar como complemento indispensable de cada una de ellas, uno de los tres modos de infracción contemplados en cada una de las tres primeras causales del citado artículo (...). 2. Cuando se basa en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: a) la norma o normas procesales que estima infringidas; b) uno de los tres modos de infracción -igual que en la primera causal- aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o errónea interpretación (3); c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por la infracción acusada; d) el por qué se ha provocado indefensión, si así fuera; e) la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y, f) la razón por la cual la nulidad no ha quedado legalmente convalidada". La casacionista al realizar el presente recurso de casación no toma en consideración los requisitos ni el tecnicismo que se necesita para que sean viables y prosperen, aspecto que no puede ser subsanado por el suscrito, ni mucho menos enmendar o corregir errores que la casacionista ha incurrido por cuanto en mi calidad de Conjuez de Admisibilidad me encuentro vedado de tal facultad; cabe hacer mención que el recurso de casación no solo basta mencionar las normas que se estiman infringidas, sino que se debe realizar una explicación de cada norma, la causal y el vicio que se cree infringido, la argumentación es la carga procesal más exigente impuesta al compareciente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia, la jurisprudencia nos enseña que no basta enumerar las normas infringidas sino que debe existir una fundamentación precisa, así la Gaceta Judicial Año CIV. Serie XVII. No.11 Página 3486 de fecha 12 de febrero de 2003 nos dice: "La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción." Lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pues no existe una explicación razonada del motivo a las causas de alegaciones planteadas por la



casacionista, por lo cual vuelve improcedente su recurso, por lo expuesto sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, ya que de la lectura del escrito del recurso se desprende la falta de formalidades y tecnicismo que exige la casación para su viabilidad, el suscrito en mi calidad de Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN** propuesto por la señora **LOLA PATRICIA GUERRON SALCEDO** en calidad de Representante Legal de **LITOCROMO CIA. LTDA.** NOTIFIQUESE.-

  
**DR. CARLOS TEODORO DELGADO ALONZO**  
**CONJUEZ**

Certifico:

  
**DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA**  
**SECRETARIA RELATORA**